

Categorías profesionales	Cantidad diferencial diaria
De Tercer Oficial a Segundo Oficial	734
De Electricista naval a Mecánico naval	53
De Mayordomo a Mayordomo-Cocinero	304
De Cocinero a Mayordomo	90
De Mecamar a Contramaestre	214
De Engrasador a Cocinero	258
De Fogonero a Engrasador	288
De Palero a Fogonero	177
De Mozo a Marinero	285

Complemento por desempeño de puestos de mando y especial responsabilidad

	Pesetas mensuales
Jefe de Inspección-Inspectores	66.330
Inspectores	50.060

Enrolados como:

	Capitán	Jefe de Máquinas
En buques de más de 10.000 TRB	66.330	58.820
En buques de 3.001 a 10.000 TRB	50.060	45.052
En buques de 1.501 a 3.000 TRB	30.036	25.028
En buques de hasta 1.500 TRB	25.028	20.026

ANEXO 3

Complemento por viajes a las zonas 2.ª, 3.ª y 4.ª, y buques en operaciones de «testing»

Categorías profesionales	Pesetas/día			
	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	«Testing»
Capitán	1.221	1.458	1.748	1.338
Jefe de Máquinas	1.020	1.235	1.483	1.128
Primer Oficial	816	945	1.134	879
Segundo Oficial	712	836	1.003	775
Tercer Oficial	612	727	873	672
Titulados y Maestranza	460	546	654	501
Subalternos	357	435	522	397

16086 RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para los empleados de Notarías de Aragón.

Visto el texto del Convenio Colectivo para los empleados de Notarías de Aragón, que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1988, de una parte, por la Asociación Patronal Aragonesa de Notarios, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Aragonesa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 3/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LOS EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ARAGON

En Zaragoza, el día 14 de abril de 1988,

REUNIDOS:

En representación de la Asociación Patronal Aragonesa de Notarios, don Jesús Martínez Cortés y don José Luis de Mi Fernández.

Y por la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Aragonesa, don Mauricio Sánchez Gracia y don Fernando Gaspar Rebollo.

Tras las negociaciones mantenidas por los que suscriben, en representación de ambas Asociaciones, las cuales, a su vez y conforme al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación concordante, tienen capacidad suficiente al representar a la mayoría de empresarios y trabajadores afectados, aprueban el siguiente Convenio Colectivo, cuya homologación solicitan de la autoridad laboral competente y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ACUERDO LABORAL

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*-El presente acuerdo tiene por objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás, continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre Notarios y empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto de Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956, en cuanto no haya sido derogado por el vigente Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de aplicación.

Art. 2.º *Ámbito territorial de aplicación.*-Las presentes normas acordadas serán de aplicación en todo el territorio del ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Los acuerdos que se consignan en el presente texto serán de necesaria observancia por los Notarios del ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, la Junta Directiva de dicho Colegio y sus empleados respectivos, tanto los inscritos en el censo oficial como los inscritos en el censo de aspirantes.

Art. 4.º *Vigencia.*-Los acuerdos obtenidos tendrán una vigencia de un año, contado desde el día 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación, y con efectos retroactivos a la indicada fecha únicamente respecto de las retribuciones reguladas en el artículo undécimo.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*-De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por períodos anuales completos, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien, antes de la conclusión del plazo de vigencia del presente.

DE LA JORNADA LABORAL Y SUS MODALIDADES

Art. 6.º *Jornada laboral.*-La jornada laboral de los empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio, a la función que el Notario encarna y a la costumbre de cada lugar, en cualquier caso.

La jornada semanal de trabajo no excederá de las cuarenta horas semanales si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y cinco horas semanales si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

Salvo lo dispuesto en el párrafo primero, la jornada laboral se desarrollará semanalmente de lunes a viernes.

Los horarios laborales se establecerán en cada despacho en función de las necesidades o costumbres. Cuando en una localidad se pacte jornada intensiva o continuada, mientras dure la misma la jornada laboral, de no regularse otro diferente, será de ocho a quince horas, independientemente de que se determine uno de duración inferior para la atención al público.

El régimen permanente, estacional o transitorio de jornada intensiva, continuada o flexible, podrá establecerse en acuerdos de distrito, de localidad o a nivel de despacho o centro de trabajo, si bien con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario o Colegio Notarial, según el caso.

En las Notarías de Zaragoza capital, durante el periodo que transcurre desde el día 1 de junio a aquél en que finalicen oficialmente las fiestas del Pilar, ambos inclusive, se realizará la jornada laboral en régimen intensivo o continuado, cubriéndose de lunes a viernes el turno de asistencia de una Notaría cada día, coincidente con la que a tal efecto esté designada por razón del protesto de letras.

Art. 7.º Guardias.—Cuando por razones de servicio haya que cubrir un servicio de guardia, los empleados lo prestarán con carácter rotatorio entre los de cada despacho, según las categorías adecuadas a las necesidades del servicio previsto. El sistema de rotación será determinado por cada Notario o por la Junta del Ilustre Colegio Notarial respecto a su despacho.

Las horas que cada empleado trabaje en el servicio de guardia se computarán dentro de las del horario laboral de la semana en que preste el servicio, no pudiéndose computar como extraordinarias, por lo que deberán ser compensadas en la semana en que se preste el servicio con tiempo libre a principio o final de jornada.

En la localidad de Zaragoza se considerarán como servicios de guardia no excepcionales el indicado para el período de jornada intensiva o continuada y el de dos Notarías cada sábado que no sea festivo o inhábil a efectos de protesto de letras.

DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS EN DÍAS FESTIVOS

Art. 8.º Horas extraordinarias.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo antes fijada tendrá el concepto de hora extraordinaria y será pagada a razón del 75 por 100 de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, siempre que dichas horas extraordinarias se realicen entre las seis de la mañana del día laborable de que se trate y el horario normal de despacho o después de finalizar éste y antes de las ventidós horas del mismo día.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo-hora el que resulte de dividir entre cincuenta y dos el anual que percibe el empleado, y este resultado, o sea, el sueldo semanal entre cuarenta o treinta y cinco horas, según se trate de jornada partida o continuada. Se entenderá como sueldo anual el fijado en el artículo undécimo del presente acuerdo más los complementos de antigüedad multiplicado por la suma de los meses del año más las pagas extraordinarias que procedan.

Art. 9.º Horas de trabajo en días festivos.—Cada hora de las trabajadas en domingos y días festivos será retribuida con incremento del 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Art. 10. Compensación.—El Notario, o la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, según los casos, tendrá opción entre retribuir las horas de servicio prestadas con el carácter de extraordinarias o festivas con los incrementos expresados en los artículos 8.º y 9.º de este Convenio, o con horas ordinarias en la misma proporción, mediante los descansos en jornadas laborables que procedan.

DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 11. Sueldos mínimos y complementos por antigüedad.—Los sueldos mínimos para cada categoría de empleados y los complementos por antigüedad serán los que se detallan a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del Decreto de 21 de agosto de 1956.

SUELDO MÍNIMO

Categoría	Grupo A Pesetas	Grupo B Pesetas
Oficial 1.º	109.887	88.790
Oficial 2.º	96.696	78.912
Auxiliar	88.422	68.946
Copista	75.423	61.430
Subalterno	56.219	56.219

No obstante las cantidades fijadas, el aumento en relación con el año anterior no podrá ser inferior al 5 por 100 del sueldo mínimo que cada empleado tuviera en tal período, y, como consecuencia, aplicado tal porcentaje el sueldo mínimo resultante no podrá ser inferior al indicado en la tabla.

Comprende el grupo A las Notarías de primera y el Colegio Notarial, y el grupo B las restantes Notarías.

COMPLEMENTOS POR ANTIGÜEDAD

Tiempo de servicio	Porcentaje
Más de cuatro años	5
Más de ocho años	10
Más de doce años	15
Más de quince años	20
Más de dieciocho años	25
Más de veintiún años	30
Más de veinticuatro años	35
Más de veintisiete años	40
Más de treinta años	45
Más de treinta y tres años	50

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 50 por 100 del salario anteriormente fijado.

Salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente, se entenderá que la antigüedad del empleado es la que ostenta en el censo oficial de empleados de Notarías.

A efecto de indemnización por despido improcedente, o de reducción de plantilla por causas objetivas, se entenderá que su antigüedad es el tiempo de servicio al Notario. En caso de asociación de Notarios, cuando el empleado haya pasado de uno a otro, se entenderá que ha estado sirviendo al mismo titular.

Art. 12. Remuneración complementaria por folios.—La remuneración complementaria bajo el concepto de folios se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2181/1974, de 20 de julio.

Art. 13. Pagas extraordinarias.—Además del sueldo base, los empleados tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 1 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Los empleados del ilustre Colegio Notarial de Zaragoza devengarán dos pagas extraordinarias más, que serán satisfechas en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva de dicho Colegio.

Art. 14. Deduciones.—Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto de la Seguridad Social como de la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de las retribuciones.

DEL DESCANSO SEMANAL, VACACIONES, PERMISOS Y AUSENCIAS

Art. 15. Descanso semanal.—En ningún caso ningún empleado tendrá un descanso semanal ininterrumpido inferior a día y medio que comprenderá la tarde del sábado y el domingo completo.

Art. 16. Vacaciones.—Los empleados disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto en contrario, y que deberán disfrutarse entre los meses de julio y agosto.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y si las necesidades del servicio así lo aconsejan, el período para el disfrute de las vacaciones se ampliará a los meses de junio y septiembre, entre los que, a solicitud del Notario o Junta Directiva, deberán distribuirse los empleados los períodos vacacionales, y todo ello salvo que entre Notarios o Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, en su caso, y empleados determinen otra distribución.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicio en el centro de trabajo serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada, conforme a lo que esté pactado, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 17. Permisos y ausencias.—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado 6.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y por el tiempo siguientes:

- 1.º Quince días en caso de matrimonio.
 - 2.º Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el empleado necesite efectuar desplazamiento fuera del distrito a que pertenezca la Notaría o Colegio Notarial, el plazo será de cinco días.
 - 3.º Dos días por traslado de domicilio habitual.
 - 4.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá el Notario o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, pasar al empleado afectado a situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto que el empleado, por incumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

5.º Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente.

6.º Por el tiempo legal en los casos de lactancia de un hijo menor de nueve meses de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

7.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

8.º Por tres días laborables cada año para asuntos propios, sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual con las ausencias al trabajo en días laborables que por costumbre o acuerdo tengan lugar con ocasión de fiestas de Navidad, Semana Santa

u otras fechas festivas de hecho, pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencias en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso.

Art. 18. *Permisos sin sueldo.*—Los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada, del cónyuge, padres e hijos.

DE LA ACCIÓN SOCIAL

Art. 19. *Formación.*—Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica profesional, estudios de Enseñanza Media o Superior, cualquiera que sea su especialidad o centro en que cursen sus estudios, tendrán derecho a un permiso en los días lectivos, sin merma de su retribución ni disminución del período vacacional, por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de una hora diaria.

No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieren, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho en relación con el número de empleados, o por otra justa causa, podrá sustituirse, a juicio del Notario o Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, por un permiso especial, igualmente anual, de diez días en época de exámenes.

En los casos que lo determine la Comisión Paritaria, la calificación de no apto o insuficiente en los exámenes del año académico que impidan el acceso al curso superior, en el supuesto de estudios medios o superiores, o la no obtención del certificado de aprovechamiento de los cursos de formación profesional específica, determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo hasta la regularización de la situación.

DE LA PRODUCTIVIDAD

Art. 20. *Productividad.*—El Notario o la Junta Directiva del Colegio Notarial, según el caso, podrá solicitar en cualquier momento que se señalen los mínimos de productividad que deban desarrollar sus empleados o uno cualquiera de ellos.

La solicitud se presentará por escrito a la Comisión Paritaria creada en la disposición adicional.

Esta Comisión, previos los asesoramientos que juzgue necesarios o convenientes, acordará, en primer lugar, si es o no posible la fijación del mínimo de productividad solicitado, y, caso afirmativo, lo fijará señalando asimismo los medios idóneos para que el empleado pueda justificar su rendimiento laboral y el grado de productividad del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para entender de cuantos asuntos sean de su competencia, así como de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará formada por miembros integrantes de las Comisiones negociadoras respectivas u otras personas que éstas designen, hasta un total de tres miembros por cada parte. Esta Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Seguidamente, dicha Comisión elaborará sus propias normas de funcionamiento.

16087 RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1988 del Convenio de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», antes Empresa «Rheinold Mahla, Sociedad Anónima», que fue suscrita con fecha 22 de febrero de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION SALARIAL PARA 1988 DEL CONVENIO DE LA EMPRESA «AISLAMIENTOS RYME, SOCIEDAD ANONIMA»

Tabla salarial de personal de obra para 1988 (sin antigüedad)

Nivel	Salario base	Plus actividad	Suplido locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficios	Vacaciones
IV	2.051	1.165	521	79.494	79.494	79.494	39.633	89.490
VI	1.737	1.148	521	71.335	71.335	71.335	35.451	79.662
VII	1.727	1.136	521	66.055	66.055	66.055	32.665	79.074
VIII	1.725	1.116	521	65.124	65.124	65.124	31.841	78.527
IX	1.658	1.046	521	60.885	60.885	60.885	29.796	74.844
X	1.513	975	487	55.493	55.493	55.493	27.141	68.783
XI	1.503	967	487	54.352	54.352	54.352	26.531	68.294
XII	1.390	870	444	47.740	47.740	47.740	25.376	62.576
XIII	928	328	444	26.362	26.362	26.362	13.523	35.686

Tablas de antigüedad diarias para 1988 (personal de obra)

Nivel	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	82	164	306	452	595	738
VI	69	139	261	383	504	626
VII	69	138	260	381	501	621
VIII	69	138	260	379	499	620
IX	67	133	248	365	480	597
X	59	121	227	332	438	544
XI	58	121	225	331	436	542
XII	55	110	208	305	402	500

Tablas de horas extraordinarias primeras y de viaje para 1988 (personal de obra)

Nivel	Horas de viaje	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	832	1.159	1.187	1.215	1.261	1.308	1.357	1.427
VI	819	964	992	1.020	1.069	1.118	1.166	1.216
VII	803	937	965	992	1.042	1.089	1.138	1.188
VIII	789	916	941	967	1.015	1.062	1.109	1.156
IX	740	863	890	917	960	1.003	1.048	1.093
X	723	841	865	889	935	977	1.020	1.063
XI	723	831	853	873	922	966	1.013	1.059
XII	723	830	851	870	918	959	998	1.038

Horas extraordinarias segundas para 1988 (personal de obra)

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	1.271	1.301	1.331	1.386	1.441	1.494	1.548
VI	1.101	1.135	1.167	1.221	1.276	1.331	1.357
VII	1.069	1.101	1.133	1.189	1.243	1.300	1.355
VIII	1.045	1.074	1.106	1.158	1.214	1.265	1.322
IX	986	1.016	1.047	1.094	1.148	1.195	1.245
X	961	988	1.013	1.067	1.115	1.166	1.214
XI	949	971	998	1.052	1.105	1.158	1.210
XII	947	970	993	1.046	1.094	1.137	1.187

Horas extraordinarias, festivas y nocturnas para 1988 (personal de obra)

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienios	2 bienios 1 quinquenio	2 bienios 2 quinquenios	2 bienios 3 quinquenios	2 bienios 4 quinquenios
IV	1.430	1.464	1.498	1.560	1.621	1.696	1.743
VI	1.241	1.275	1.311	1.373	1.435	1.513	1.561
VII	1.202	1.240	1.274	1.337	1.399	1.462	1.525
VIII	1.174	1.206	1.242	1.302	1.364	1.424	1.486
IX	1.107	1.141	1.176	1.231	1.289	1.344	1.403
X	1.080	1.112	1.139	1.200	1.255	1.311	1.364
XI	1.067	1.093	1.120	1.182	1.242	1.302	1.362
XII	1.065	1.091	1.116	1.176	1.231	1.280	1.331